

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **19:35 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS MINUTOS DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORARES, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-170/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GENEROEN LA POSTULACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES PO LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN ESPECIFICO RESPECTO A LA POSTULACION DE LOS CC. JULIETA GARCÍA ZEPEDA Y GUMECINDA (SIG) CAMPOS PEÑALOZA, ALEJANDRO ESTRADA SALINAS Y LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN. POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA."** **DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Adrián Noé Damián Guzmán
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

002342

ASUNTO: SE PROMUEVE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Demanda en 1 fojas
Presentada por Arturo Lopez
las 18:35 hrs. del día 30 de abril del 2024
Con 6 copias en 36 hojas
+ USB con 2 archivos en 15.3 MB.
Recibió: Virginia Alanís Gudiño

CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTES

24 ABR 30 18:35

VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, en mi calidad de candidato a diputado local de representación proporcional, postulado por el partido político MORENA, con domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número 82 de la calle Morelos Norte de la colonia centro de la ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban las CC. Virginia Alanís Gudiño y Gloria Estefanía Guzmán Gutiérrez, con el debido respeto comparezco ante ustedes para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 10 y 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar el escrito de demanda mediante el cual promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del ACUERDO No. IEM-CG-170/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICO, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

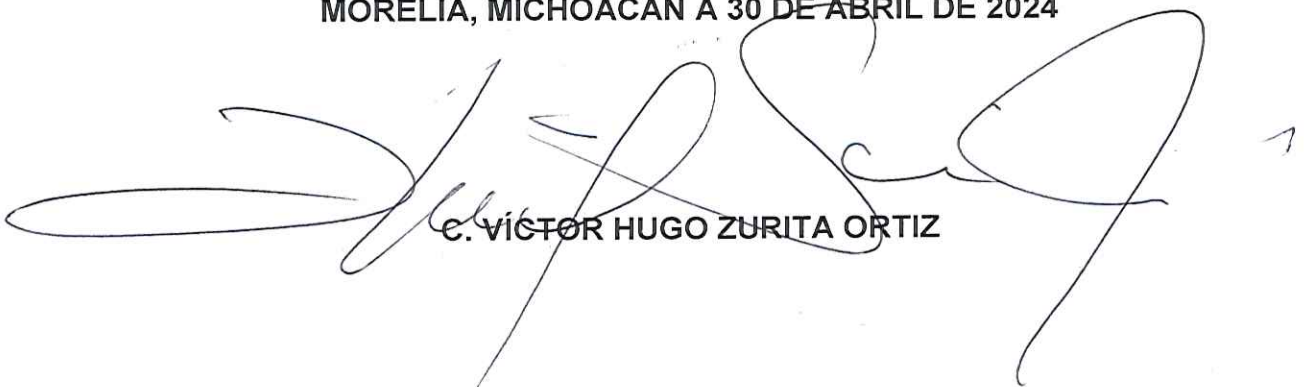
Por lo que solicito respetuosamente se remita mi escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se le dé el trámite de ley correspondiente previsto en el artículo 23 de la referida Ley de Justicia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto;

A ustedes Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, atentamente pido:

Único. - Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de cuenta, así como acordar favorablemente mi petición por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
MORELIA, MICHOACÁN A 30 DE ABRIL DE 2024


C. VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ

Morelia, Michoacán a 30 de abril de 2024

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E S**

VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, promoviendo por mi propio derecho en mi calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa LGBTIAQ+, postulado por el partido político MORENA, lo cual queda acreditado en el acto que por esta vía impugno, ante ustedes comparezco de manera respetuosa.

Con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 73, 74, 76 y demás relativos del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente escrito vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en contra del **ACUERDO No. IEM-CG-170/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS aprobado el pasado veintiséis de abril.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en el número 82 de la calle Morelos Norte de la colonia centro de la ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban las CC. Virginia Alanís Gudiño y Gloria Estefanía Guzmán Gutiérrez. Asimismo, autorizo para dichos efectos a Rafael Arturo Quezada Morales.

Glosario	
Abreviatura	Nombre completo
IEM	<i>Instituto Electoral de Michoacán.</i>
Constitución local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
Código Electoral	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Justicia Electoral	<i>Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</i>
Lineamientos de paridad	<i>Lineamientos para el cumplimiento de principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.</i>
Lineamientos de acciones afirmativas	<i>Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el estado de Michoacán.</i>

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Justicia Electoral conforme con lo siguiente:

a) Forma: La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, se hace contar el nombre y firma autógrafa del suscrito promovente, se señalan hechos y se hacen valer los agravios que causa el acto impugnado, se ofrecen y se acompañan las pruebas al presente escrito de demanda, todo esto en el capítulo respectivo de la demanda. Asimismo, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizada para tales efectos.

b) Oportunidad. Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, me encuentro en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación, pues el acto impugnado fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del IEM el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y la presente demanda la presento ante la autoridad responsable el treinta de abril siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Cuento con legitimación para promover el presente juicio, pues acudo en calidad de ciudadano mexicano, afiliado y candidato a diputado por representación proporcional postulado por el partido político

MORENA.

Por otra parte, cuento con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues considero afectado mi derecho a ser votado, toda vez que en el acuerdo IEM-CG-170/2024 que ahora impugno, se aprobó el registro de dos fórmulas de candidaturas plurinominales bajo las acciones afirmativas de personas con discapacidad y migrante postuladas por MORENA, no obstante que dichas candidaturas no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa para ser postuladas por dichas acciones afirmativas. Lo cual me causa perjuicio, pues derivado de esa situación el partido político MORENA no me registro bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad y me colocó hasta la posición número seis de la lista plurinomial, restringiéndome la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular en representación de un grupo vulnerable históricamente desfavorecido, del cual formo parte y represento al ser una persona con sordera permanente, incluso en el proceso electoral local del 2021 fui electo como diputado local por la referida acción afirmativa, siendo el primer diputado sordo de México.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme pues no existe un medio de impugnación que pueda agotar antes de acudir a este tribunal de manera previa para poder revocarlo o modificarlo, por lo que esta es la instancia competente para presentar el medio de impugnación.

II. HECHOS

1.- En el año 2021 tomé protesta como diputado por el principio de representación proporcional en la 75 legislatura Congreso del Estado de Michoacán, bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, postulado por el partido político MORENA, siendo el primer diputado sordo de México.

2.- El 30 de agosto de 2023, mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General del IEM, en sesión ordinaria aprobó el calendario electoral para el procedimiento electoral local 2023-2024.

3.- El 5 de septiembre de 2023, en sesión especial celebrada por Consejo General del IEM se declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que se elegirán diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

4.- El 10 de noviembre de 2023, a través del Acuerdo IEM-CG-72/2023, aprobado en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del IEM realizó modificaciones al calendario electoral, el cual al día de hoy se encuentra vigente.

5.- El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEM aprobó el Acuerdo IEM-CG96/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas, mismo que fue impugnado y confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en las sentencias TEEM-RAP-061/2023, TEEM-RAP-062/2023 y TEEM-JDC-001/2024; por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicios ciudadano ST-JDC-15/2024 y, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-57/2024 y SUP-REC68/2024, por lo que está firme el referido Acuerdo.

6.- El 04 de enero de 2024, el Consejo General del IEM en sesión extraordinaria urgente aprobó el Acuerdo IEM-CG-03/2024, mediante el cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de diputaciones, por mayoría relativa y representación proporcional, así como los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

7.- El 23 de febrero de 2024, el Consejo General del IEM en sesión extraordinaria urgente aprobó el Acuerdo IEM-CG-36/2024 mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el PEL 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

8.- El 14 de abril de 2024, el Consejo General del IEM en sesión extraordinaria urgente aprobó el Acuerdo IEM-CG108/2024 mediante el cual tuvo por presentadas las acciones afirmativas de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PES, MAS MICHOACÁN, MICHOACÁN PRIMERO y TIEMPO X MÉXICO, en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el PEL 2023-2024, y por acreditada la auto adscripción de las personas postuladas a los grupos de atención prioritaria correspondientes; y se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las mismas hasta el registro de diputaciones de representación proporcional.

9.- El 12 de abril del 2024, en la página web del partido MORENA se publicó la siguiente lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presuntamente aprobada por los órganos del partido. Sin embargo, dicha lista tiene un orden diferente a la aprobada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, pues en ésta no se cumple con algunas reglas de paridad de género establecida den los Lineamientos de paridad.

Lista que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=822319066590064&set=a.356132253208750&locale=es_LA

LISTADO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

CARGO	PRELACION	NOMBRE	G
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	1	JUAN PABLO CELIS SILVA	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	2	MA. FABIOLA ALANIS SAMANO	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	3	ALEJANDRO ESTRADA SALINAS	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	4	JULIETA GARCIA ZEPEDA	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	5	VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	6	JENNIFER MARTINEZ MURILLO	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	7	ELESBAN APARICIO CUJRIZ	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	8	ROSA ELIA PORTILLO AYALA	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	9	LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	10	ALFA ALEJANDRA MENDEZ FRASCO	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	11	JOSE ANTONIO MEDINA GARCIA	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	12	MEGAN CORTES BLANCARTE	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	13	IVAN VAZQUEZ ARREDONDO	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	14	MELAGROS AZUCENA PAREDES ESCALANTE	M
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	15	JOSE PABLO LOPEZ RIVERA	H
DIPUTACION LOCAL			
REPRESENTACION PROPORCIONAL	16	KARLA ZAYURI TOVAR GIL	M

10.- Acto impugnado. El 26 de abril del 2024, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo No.IEM-CG-170/2024, por el cual se resuelve sobre la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; y sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

En dicho acuerdo la lista plurinominal postulada por MORENA quedó aprobada de la siguiente manera:

Partido político	Cargo	Nombre	Género
MORENA	Diputación RP propietario F1	Juan Pablo Celis Silva	H
MORENA	Diputación RP suplente F1	Andrik Aldair Medina Contreras	H
MORENA	Diputación RP propietario F2	Ma. Fabiola Alanís Sámano	M
MORENA	Diputación RP suplente F2	Aned Edith Ayala García	M
MORENA	Diputación RP propietario F3	Julieta García Zepeda	M
MORENA	Diputación RP suplente F3	Gumerinda Campos Peñaloza	M
MORENA	Diputación RP propietario F4	Alejandro Estrada Salinas	H
MORENA	Diputación RP suplente F4	Luis David Soto Quizaman	H
MORENA	Diputación RP propietario F5	Jennifer Martínez Murillo	M
MORENA	Diputación RP suplente F5	Lucía Cacari Alejos	M
MORENA	Diputación RP propietario F6	Víctor Hugo Zurita Ortiz	H
MORENA	Diputación RP suplente F6	Juan Manuel Palacios Mora	H

En el acuerdo impugnado, quedé registrado como propietario de la fórmula postulada en el lugar seis, por acción afirmativa LGBTIAQ+.

III. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión del suscrito es que se revoque el acuerdo reclamado, para el efecto de negarle el registro a Julieta García Zepeda y Gumecinda Campos Peñaloza como candidatas propietaria y suplente respectivamente, postuladas por Morena a

una diputación local por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad y de la fórmula de candidatos postulada por el referido instituto político en la posición número cuatro, integrada por Alejandro Estrada Salinas y Luis David Soto Quizaman, como propietario y suplente respectivamente, postulados por la acción afirmativa migrante. Y, en consecuencia, se otorgué el registro al suscrito por la acción afirmativa de persona con discapacidad, no en la posición tres de la referida lista, pues esa se encuentra reservada al género femenino, pero sí en la posición número cuatro que corresponde a una fórmula de hombres, la cual, como se demuestra más adelante no acredita la acción afirmativa de personas migrantes.

En el caso, el suscrito fui registrado en la posición seis de la lista plurinomial mencionada, bajo la acción afirmativa de la comunidad LGBTIAQ+, a la cual también pertenezco y me auto adscribo, lo cierto es que me identificó totalmente con la acción afirmativa de persona con discapacidad, pues incluso en el actual proceso participo por la vía de reelección consecutiva, ya que en el pasado proceso electoral local 2021, fui electo diputado local por el principio de representación proporcional, precisamente por la acción afirmativa de persona con discapacidad y es mi pretensión seguir dando continuidad a los trabajos en favor de este grupo vulnerable al cual pertenezco por ser una persona con una condición de sordera permanente.

Mi **causa de pedir** la sustento en que el CG del IEM no debió registrar a la fórmula de candidatas señaladas, toda vez que los padecimientos (neuritis óptica de la propietaria y retinopatía diabética de la suplente) no constituyen **una discapacidad permanente** de la entidad suficiente para acceder a la acción afirmativa, pues de las constancias aportadas por el partido al solicitar el registro de las candidatas de la fórmula no evidencian fehacientemente su condición de discapacidad permanente, al tratarse de enfermedades que en ningún caso produce una merma u obstrucción en la participación e inclusión social de la persona. Aunado a que la autoridad responsable no señaló las razones por las cuales esos padecimientos acreditaban las circunstancias necesarias para ser consideradas candidatas por esta acción afirmativa.

Asimismo, por lo que respecta a la fórmula cuatro registrada bajo la acción afirmativa migrante tampoco se acredita que dichas personas acrediten fehacientemente formar parte y representar a ese grupo de personas, por lo que también se les debió negar el registro.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios.

IV. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR MORENA EN LA POSICIÓN NÚMERO TRES DE LA LISTA PLURINOMINAL COMO ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Me causa agravio el registro de la fórmula tres bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que no cumplen con los requisitos establecidos para considerar que sus padecimientos de salud sean considerados como una **discapacidad permanente** y, por tanto, puedan ser postuladas bajo esa acción afirmativa.

En efecto, el registro de **Julieta García Zepeda** y **Gumecinda Campos Peñaloza**, propietaria y suplente respectivamente, de la fórmula postulada como acción afirmativa de personas con discapacidad, es indebido, porque la autoridad responsable no señaló ni realizó ningún análisis fundado y motivado para concluir que los padecimientos o enfermedades que se señalan en su certificado de discapacidad constituyen una **discapacidad permanente** susceptible de acceso a tal medida afirmativa, porque tal padecimiento las hace pertenecer a aquellos grupos **históricamente relegados** a la toma de decisiones públicas y **discriminados** por el hecho de su condición.

Lo anterior, me causa agravio, pues tal situación ocasionó que el suscrito no haya sido registrado bajo esa acción afirmativa por el partido político MORENA, no obstante que acredito plenamente mi condición de discapacidad permanente por ser una persona sorda, lo cual se demuestra con la diversa documentación que acompaño a la presente demanda.

Incluso la acción afirmativa por la cual fui postulado y electo como diputado local por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral 2021 fue precisamente como persona con discapacidad. Y de acuerdo con en el artículo 17 de los "*Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven*", **para el caso de las diputaciones que hayan sido electas por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad**, es decir, por la misma acción afirmativa.

Por lo tanto, cuento con un mejor derecho que las referidas candidatas a ser postulado como candidato propietario a diputado plurinominal por la acción afirmativa de persona con discapacidad, ya que si bien fui registrado como propietario de la fórmula número seis de diputaciones por el principio de

representación proporcional bajo la acción afirmativa LGBTIAQ+, con la cual también me auto adscribo, lo cierto es que me siento mayormente identificado con la acción afirmativa de personas con discapacidad, lo cual es permitido y reconocido por el artículo 7, numeral 5, de los Lineamientos de acciones afirmativas, el cual señala que, para el caso de personas que pertenezcan a más de una acción afirmativa debe permitirse y respetarse la decisión de las personas para representar a uno u otro grupo, al tratarse precisamente de un tema de identidad como lo señalan los referido Lineamientos.

Todo lo anterior, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

A. Derechos de las personas con discapacidad

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio *pro personae* (a favor de la persona) para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “*personas con discapacidad sin discriminación alguna*”.

Así, la citada Convención dispone que, “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, con el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como el diverso 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por “discapacidad” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza

permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 29 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, en el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, sin discriminación por discapacidades.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo.

Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

En este contexto, atendiendo a una interpretación *pro personae* (a favor de la persona) de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.


Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:²

- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.³

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.⁴

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:⁵

- 
- a) Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
 - b) Basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*;⁶
 - c) Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.⁷

B. Criterios que rigen las medidas especiales a favor de personas con discapacidad en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la elección de diputaciones en el Estado de Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8.

² *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

³ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

⁴ *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47.

El artículo 20 de la Constitución local en relación con el artículo 19 del Código Electoral determinan que el Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional.

El Consejo General del IEM aprobó el acuerdo **IEM-CG-95/2023**, por medio del cual emitió los Lineamientos de Paridad, estableciendo en su artículo 21 respecto a las diputaciones de representación proporcional lo siguiente:

Las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, cumpliendo con la alternancia de género; **reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer**, continuándose con el género que corresponda para los siguientes lugares de la lista.

1. Deberá integrarse dicha lista con el 50% de mujeres como mínimo y el resto de hombres.
2. Los partidos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de los hombres que podrán tener de suplente a una mujer, con alternancia de género por fórmula.

En el caso concreto, la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por MORENA, aprobada por el CG del IEM en el acuerdo impugnado respecto de los seis primeros lugares quedó integrada de la siguiente manera:

⁵ Ver SUP-RAP-83/2020.

⁶ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes identificados como SUP-JDC-10247/2020 así como el SUP-REC-584/2021 y acumulados.

Partido político	Cargo	Nombre	Género
MORENA	Diputación RP propietario F1	Juan Pablo Celis Silva	H
MORENA	Diputación RP suplente F1	Andrik Aldair Medina Contreras	H
MORENA	Diputación RP propietario F2	Ma. Fabiola Alanís Sámano	M
MORENA	Diputación RP suplente F2	Aned Edith Ayala García	M
MORENA	Diputación RP propietario F3	Julieta García Zepeda	M
MORENA	Diputación RP suplente F3	Gumerinda Campos Peñaloza	M
MORENA	Diputación RP propietario F4	Alejandro Estrada Salinas	H
MORENA	Diputación RP suplente F4	Luis David Soto Quizaman	H
MORENA	Diputación RP propietario F5	Jennifer Martínez Murillo	M
MORENA	Diputación RP suplente F5	Lucía Cacari Alejos	M
MORENA	Diputación RP propietario F6	Víctor Hugo Zurita Ortíz	H
MORENA	Diputación RP suplente F6	Juan Manuel Palacios Mora	H

Por otra parte, en los Lineamientos de acciones afirmativas emitidos por el Consejo General del IEM mediante el acuerdo IEM-CG-96/2023 se establecen las reglas para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa.

En el artículo 4, incisos o), X) y y) se señala lo que debe entenderse por los siguientes conceptos:

Fórmula: Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.

Personas con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

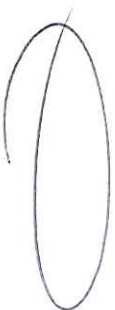
Personas con discapacidad permanente: Personas con limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo, que ya no tenga resolución médica-quirúrgica y, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

En los artículos 7 y 21 de los referidos Lineamientos de acciones afirmativas se establecen las reglas generales para la postulación de candidaturas, las cuales, son las siguientes:

- En los Lineamientos se establecen cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular, pudiendo postular un mayor número.
- Cuando se postulen un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, los sujetos obligados deberán especificar en las

postulaciones respectivas tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

- Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, **debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad**. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes.
- Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos.
- **En los casos en los que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con los que se acredite la auto adscripción de las personas que sean postuladas mediante acción afirmativa, se tomarán las acciones que correspondan para verificar su autenticidad.**



En relación con las candidaturas de personas con discapacidad en diputaciones, en el artículo 9 de los Lineamientos de acciones afirmativas se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, **deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente** a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, **cuando menos una fórmula a diputación por la vía de representación proporcional, la cual deberá ubicarse dentro de los primeros seis lugares de prelación de la lista correspondiente.**

Los requisitos para acreditar la auto adscripción por la acción afirmativa de personas con discapacidad se establecen en el artículo 11 de los Lineamientos de acciones afirmativas y son los siguientes:

Deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas postuladas, con cualquiera de los siguientes documentos:

1. **Original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán** con una fecha de expedición no mayor a

un año, en el cual se deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a) El tipo de condición de discapacidad detectada;
- b) Que la discapacidad sea de carácter permanente;
- c) Nombre, cargo y firma del médico que lo expide;
- d) Cédula profesional del médico que lo expide; y,
- e) En hoja membretada y sello de la institución que lo expide.

2. Original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF; que para el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, que cuenten con médico especialista. Este certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año, y deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a) El tipo de condición de discapacidad detectada;
- b) Que la misma es de carácter permanente;
- c) Nombre, cargo y firma del médico que lo expide;
- d) Número de cédula del médico que lo expide; y
- e) En hoja membretada y sello de la institución pública.

3. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para personas con Discapacidad, vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF); que en el Estado es tramitada y expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán.

4. Original del Certificado de discapacidad emitido por institución de salud del sector público o privado, en el que se debe especificar por lo menos lo siguiente:

- a) El tipo de condición de discapacidad detectada;
- b) Que la misma es de carácter permanente;
- c) Nombre y firma del médico especialista que lo expide;
- d) Número de cédula profesional del médico especialista que lo expide; y
- e) En hoja membretada de la institución y contener el sello de esta.

Dicho certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a un año.

En el caso de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, los primeros seis lugares quedaron de la siguiente manera:

Partido político	Cargo		Nombre	Género	Acción afirmativa
MORENA	Diputación propietario F1	RP	Juan Pablo Celis Silva	H	-
MORENA	Diputación suplente F1	RP	Andrik Aldair Medina Contreras	H	-
MORENA	Diputación propietario F2	RP	Ma. Fabiola Alanís Sámano	M	-
MORENA	Diputación suplente F2	RP	Aned Edith Ayala García	M	-
MORENA	Diputación propietario F3	RP	Julieta García Zepeda	M	Personas con discapacidad
MORENA	Diputación suplente F3	RP	Gumecinda Campos Peñaloza	M	Personas con discapacidad
MORENA	Diputación propietario F4	RP	Alejandro Estrada Salinas	H	Migrante
MORENA	Diputación suplente F4	RP	Luis David Soto Quizaman	H	Migrante
MORENA	Diputación propietario F5	RP	Jennifer Martínez Murillo	M	Indígena
MORENA	Diputación suplente F5	RP	Lucía Cacari Alejos	M	Indígena
MORENA	Diputación propietario F6	RP	Víctor Hugo Zurita Ortiz	H	LGBTIAQ+
MORENA	Diputación suplente F6	RP	Juan Manuel Palacios Mora	H	LGBTIAQ+

En el presente caso, me causa agravio el registro de la fórmula tres bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que ni la propietaria ni la suplente cumplen con los requisitos establecidos por la normativa para considerar que **sus padecimientos de salud sean considerados como una discapacidad permanente** y, por tanto, puedan ser postuladas bajo esa acción afirmativa.

En las páginas 50 y 51 del acuerdo impugnado se señala de manera indebida y sin fundar y motivar su determinación, que la fórmula tres acredita su condición de discapacidad documental y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos de acciones afirmativas, ya que acreditaron su condición con un "*Certificado de Discapacidad de la Secretaría de Salud*". Sin precisar ni explicar el Por qué lo que se hace constar en dichos documentos constituye una discapacidad permanente como lo exigen los Lineamientos de acciones afirmativas.

En el caso de **Julieta García Zepeda, propietaria de la fórmula**, la discapacidad que se señala en dicho documento es por una enfermedad denominada neuritis óptica. En el referido certificado se menciona que dicho padecimiento la lleva a **pérdidas temporales de la visión**, lo cual es una característica de dicha enfermedad. Y en el caso la **suplente Gumecinda Campos Peñaloza** la discapacidad se sustenta en una retinopatía diabética, lo cual es una condición que afecta los ojos, derivado de la diabetes, provocando visión borrosa de manera

temporal.

Sin embargo, en ambos casos, la **autoridad responsable no señala por qué tales padecimientos constituyen una discapacidad permanente** que las coloque en un plano de desigualdad frente a las demás personas y que ello haya afectado su pleno desarrollo en el entorno social y laboral.

En efecto, tales condiciones médicas no constituyen una discapacidad permanente, pues de acuerdo con el artículo 4, inciso y), de los Lineamientos de acciones afirmativas, se entiende por **discapacidad permanente limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo, que ya no tenga resolución médica-quirúrgica y, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.**

En ese sentido, es claro que el padecimiento que presuntamente padece la candidata **Julieta García Zepeda y Gumecinda Campos Peñaloza** no es permanente, pues incluso la pérdida de la visión de ambas es de carácter temporal, como se reconoce en los referidos certificados.

Además, en el caso de **Julieta García Zepeda** la referida condición de salud (neuritis óptica) no le ha impedido su inclusión plena y efectiva en el entorno social en condiciones de igualdad con los demás, al no ser una discapacidad de carácter permanente, pues se trata de una enfermedad que tiene como síntoma la pérdida temporal de la visión, por lo que es claro que, la referida ciudadana no se ha enfrentado como el suscrito a las desigualdades y barreras que representa una condición física y sensorial como es el caso de perder de manera permanente la audición.

De acuerdo con la Enciclopedia Médica Medlineplus consultable en la liga electrónica <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000741.htm> la neuritis óptica representa lo siguiente:

Neuritis óptica

El nervio óptico lleva las imágenes de lo que ve el ojo al cerebro. Cuando este nervio se hincha o inflama, se denomina neuritis óptica. Puede causar reducción repentina de la visión en el ojo afectado.

Causas

La causa exacta de la neuritis óptica se desconoce.

El nervio óptico lleva información visual desde el ojo hasta el cerebro. El nervio se puede hinchar cuando se inflama repentinamente. La inflamación puede dañar las fibras del nervio. Esto puede causar pérdida de visión de corto o largo plazo.

Síntomas

Los síntomas pueden incluir:

- **Pérdida de la visión en un ojo en el transcurso de una o pocas horas**
- Cambios en la forma como la pupila reacciona a la luz brillante
- Pérdida de la visión cromática
- Dolor al mover su ojo

Tratamiento

La visión a menudo retorna a la normalidad al cabo de 2 a 3 semanas sin ningún tratamiento.

Los corticosteroides administrados por vía intravenosa (IV) o tomados por vía oral pueden acelerar la recuperación. Sin embargo, la visión final no es mejor con esteroides que sin ellos. Los esteroides orales de hecho pueden incrementar el riesgo de recurrencia.

Si la prueba sugiere que existe esclerosis múltiple, pueden ser útiles otras formas de tratamiento.

Es posible que sea necesario realizar pruebas adicionales para tratar de encontrar la causa de la neuritis. Si existe una afección que cause el problema esta puede ser tratada.

Expectativas (pronóstico)

Las personas que padecen neuritis óptica sin una enfermedad, como la esclerosis múltiple, tienen buenas probabilidades de recuperación.

Cuando la neuritis óptica se presenta sin otras enfermedades, el pronóstico es mejor. Una resonancia magnética es una prueba importante porque puede ayudar a detectar esclerosis múltiple u otras enfermedades autoinmunes similares o a predecir si estas pueden desarrollarse.

La neuritis óptica ocasionada por esclerosis múltiple u otras enfermedades autoinmunitarias tiene un pronóstico desalentador. Sin embargo, la visión en el ojo afectado aún puede retornar a la normalidad.

Referencias

Bennett JL. Optic neuritis. *Continuum (Minneapolis, Minn)*. 2019;25(5):1236-1264. PMID: 31584536 pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31584536/.

Calabresi PA. Multiple sclerosis and demyelinating conditions of the central nervous system. In: Goldman L, Cooney KA, eds. *Goldman-Cecil Medicine*. 27th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2024:chap 380.

Filipi M, Jack S. Interferons in the treatment of multiple sclerosis: a clinical efficacy, safety, and tolerability update. *Int JMS Care*. 2020;22(4):165-172. PMID: 32863784 pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32863784/.

Moss HE, Balcer LJ. Inflammatory optic neuropathies and neuroretinitis. In: Yanoff M, Duker JS, eds. *Ophthalmology*. 6th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2023:chap 9.7.

Thurtell MJ, Prasad S, Tomsak RL. Neuro-ophthalmology: afferent visual system. In: Jankovic J, Mazziotta JC, Pomeroy SL, Newman NJ, eds. *Bradley and Daroff's Neurology in Clinical Practice*. 8th ed. Philadelphia, PA: Elsevier; 2022:chap 16.

Última revisión 1/29/2024

Versión en inglés revisada por: Audrey Tai, DO, MS, Athena Eye Care, Mission Viejo, CA. Also reviewed by David C. Dugdale, MD, Medical Director, Brenda Conaway, Editorial Director, and the A.D.A.M. Editorial team.

Traducción y localización realizada por: DrTango, Inc.

De lo anterior, es posible advertir que el padecimiento de la candidata propietaria Julieta García no constituye una discapacidad permanente pues se trata de una enfermedad que tiene cura y es de carácter temporal y no permanente.


En el caso de la suplente, igualmente el padecimiento de retinopatía diabética produce una visión borrosa de forma temporal y puede ser controlada con medicamentos, sin que se especifique si dicha afección ya le ocasionó una ceguera permanente, o bien, la pérdida de la visión de forma permanente en un porcentaje alto.

Como se advierte en la Enciclopedia Médica Medlineplus consultable en la liga: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001212.htm#:~:text=La%20retinopat%C3%ADa%20diab%C3%A9tica%20es%20la,en%20riesgo%20para%20esta%20afecci%C3%B3n.>

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que es convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudir a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁸



En ese sentido, me causa agravio que se haya registrado a **Julieta García Zepeda y Gumecinda Campos Peñaloza**, como propietaria y suplente respectivamente, como candidatas a diputadas plurinominales por la acción afirmativa de personas con discapacidad, porque no cumplen con los requisitos para ocupar acreditar su pertenencia a dicho grupo vulnerable, lo cual ocasionó que el suscrito no haya sido registrado por el partido político MORENA bajo esa acción afirmativa, para darle una buena posición en la lista a dichas candidatas, bajo una simulación y fraude a la ley avalado por el CG del IEM.

Lo anterior, porque las referidas candidatas no pertenecen ni representan a las personas con discapacidad. Por el contrario, en mi caso, se encuentra plenamente acreditada mi condición de discapacidad permanente por ser una persona sorda. Incluso la acción afirmativa por la cual fui postulado y electo como diputado local por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral 2021

fue precisamente como persona con discapacidad.

En efecto, es importante señalar que en el artículo 17 de los “*Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven*” se establece que, **para el caso de las diputaciones que hayan sido electas por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad**, lo cual claramente no ha sido respetado en mi caso en el acuerdo impugnado, ya que para el proceso electoral local del año 2021 fui registrado bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, por lo que debería de conservar esa misma calidad, es decir, ser postulado bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad para este proceso electoral, con la finalidad de seguir trabajando en favor de este grupo desprotegido, como le he venido haciendo al día de hoy, lo cual acredito con el primero y segundo informe legislativo como diputado integrante de la 75 Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, los cuales se anexan como prueba en la presente demanda y de los cuales se advierte mi lucha en favor de este grupo vulnerable al cual pertenezco.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado el CG del IEM consideró indebidamente que la constancia médica era suficiente para acreditar la discapacidad permanente de las candidatas, es decir, el certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud y, por ende, aprobó el registro de la fórmula de candidatas a la diputación local plurinominal, por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

No obstante, el CG del IEM omitió analizar y justificar, las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento de las candidatas es suficiente para considerarlo una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

En efecto, en el caso concreto, la autoridad responsable no expuso mayores razones para justificar que las enfermedades que padecen las candidatas impugnadas son un tipo de discapacidad permanente de aquéllos grupos **históricamente relegados** a la toma de decisiones públicas y **discriminados** por el hecho de padecerse.

Por lo tanto, resulta claro que, en el caso, dicha postulación y aprobación por parte de la autoridad responsable como una candidatura plurinominal por acción afirmativa de personas con discapacidad se trató de una simulación con la única finalidad de para cubrir dicha cuota, sin analizar si en efecto se cumple con los requisitos normativos para ser postuladas en representación de dicha acción afirmativa.

⁸ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23

Por lo tanto, resulta claro que, en el caso, dicha postulación y aprobación por parte de la autoridad responsable como una candidatura plurinominal por acción afirmativa de personas con discapacidad se trató de una simulación con la única finalidad de para cubrir dicha cuota, sin analizar si en efecto se cumple con los requisitos normativos para ser postuladas en representación de dicha acción afirmativa.

Además, en un hecho público y notorio que **Julieta García Zepeda** también va por la vía de elección consecutiva y, para el proceso electoral local 2021, fue registrada como candidata a diputada de mayoría relativa y no lo hizo por la acción afirmativa de discapacidad, incluso, en la actual legislatura fue Presidenta del Congreso local y nunca solicitó ningún ajuste razonable para realizar su trabajo (por su condición de persona con discapacidad), pese a que es un derecho de los diputados que se consagra en el artículo 8 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán en relación con el artículo 2, fracción II, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, diversas notas periodísticas han dado cuenta de dicha simulación. En el caso, se ofrece como prueba una de ellas. El contenido y liga electrónica de consulta es la siguiente:

Se postuló Julieta García, de Morena, como persona con discapacidad

El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadiatin en la siguiente dirección: <https://www.quadiatin.com.mx/politica/se-postulo-julieta-garcia-de-morena-como-persona-con-discapacidad/>

MORELIA, Mich., 26 de abril de 2024.- La diputada de Morena, Julieta García Zepeda, se postuló vía acción afirmativa como persona con discapacidad, para reelegirse como diputada en el Congreso de Michoacán.

Más allá de algunas iniciativas de ley en la 75 Legislatura del Congreso de Michoacán, a García Zepeda no se le conoce un trabajo de activismo en favor de las personas con discapacidad.

En sesión pública, celebrada la tarde de este viernes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) validó las candidaturas de representación proporcional, donde salió a relucir el nombre de la diputada, expresidenta del Congreso de Michoacán.

La consejera presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Araceli Gutiérrez Cortés, informó a Quadratín que García Zepeda presentó un certificado médico de discapacidad permanente y el padecimiento le lleva a pérdidas temporales de la visión.


“La candidata presentó un certificado de institución pública, sellado y firmado por médico; como propietaria, acreditó neuritis óptica, y su suplente, retinopatía diabética”, explicó la consejera electoral.

Cabe recordar que los Lineamientos de Acciones Afirmativas aprobados por el IEM para el proceso electoral 2023-2024 definen que son personas con discapacidad permanente quienes acrediten limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo.

Además, se condiciona que estas limitaciones ya no tengan resolución médica quirúrgica y que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

Durante su desempeño en la 75 Legislatura, de la que García Zepeda ha formado parte desde 2021, no se ha tenido noticia de alguna crisis de pérdida de visión, ni se han hecho públicas ausencias a su tarea de legislar, por su supuesta discapacidad visual.

Lo anterior, demuestra que con su registro se está cometiendo un fraude a la ley al pretender simular pertenecer y representar a una acción afirmativa de personas con discapacidad, cuando no cumple con los requisitos exigidos por la normativa, pues no cuenta con una discapacidad permanente.



En efecto, en caso concreto la autoridad electoral debió acudir a elementos objetivos para tener por acreditado fehacientemente el padecimiento de una discapacidad permanente susceptible de acceder a una acción afirmativa, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de los Lineamientos de acciones afirmativas.

En el entendido de que **la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

En ese sentido, el suscrito debió ser registrado bajo la acción afirmativa de **persona con discapacidad**, ya que si bien fui registrado como propietario de la fórmula número seis de diputaciones por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa LGBTIAQ+, con la cual también me auto adscribo, lo cierto es que **me siento mayormente identificado con la acción afirmativa de personas con discapacidad**.

Lo anterior, es permitido y reconocido por el artículo 7, numeral 5, de los Lineamientos de acciones afirmativas, el cual señala que, para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, **debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad**.

Es decir, para el caso de personas que pertenezcan a más de una acción afirmativa debe permitirse y respetarse la decisión de las personas para representar a uno u otro grupo, al tratarse precisamente de un tema de identidad como lo señalan los referido Lineamientos.

Lo anterior tomando en consideración que, además, para el proceso electoral local del año 2021 fui registrado bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, por lo que debería de conservar esa misma calidad, es decir, ser postulados bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad para este proceso electoral 2024, con la finalidad de seguir trabajando en favor de este grupo desprotegido como le he venido haciendo al día de hoy, lo cual, como ya lo mencioné, da cuenta de ello


mi trabajo legislativo, lo cual se ve reflejado en el primero y segundo informe legislativo como diputado integrante de la 75 Legislatura del Congreso de Michoacán, con los cuales se demuestra mi lucha y serie de acciones realizadas como servidor público y ciudadano en favor de este grupo vulnerable al cual pertenezco.

Para acreditar mi pertenencia a dicha acción afirmativa, también acompaño como prueba los siguientes documentos:

1. Original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud
2. Original del Certificado de discapacidad emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán
3. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para personas con Discapacidad, vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).
4. Audiometría.

Por todo lo anterior, es que solicito a este honorable pleno revoque el registro de la fórmula impugnada y otorgue al suscrito el registro como candidato propietario plurinominal por la acción afirmativa de persona con discapacidad.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA APROBACIÓN DE LA FORMULA NÚMERO 4 DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MI PARTIDO POLÍTICO MORENA, TODA VEZ QUE LOS CANDIDATOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SER REGISTRADOS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONA MIGRANTE.



Me causa agravio el registro en la posición número 4 de la fórmula conformada por el propietario **Alejandro Estrada Salinas** y el suplente **Luis David Soto Quizaman**, toda vez que están indebidamente registrados bajo la acción afirmativa de persona migrante, ya que conforme al acuerdo impugnado acreditaron su auto adscripción como migrantes con una carta de verificación de empleo en el extranjero y una visa extranjera respectivamente, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos de acciones afirmativas no son los documentos idóneos para acreditar la auto adscripción como migrante.

En el artículo 18 de los Lineamientos de acciones afirmativas se establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por el

principio de mayoría relativa o bien al menos una fórmula a la candidatura por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los primeros seis lugares de prelación en la lista correspondiente.

En el caso del partido político MORENA en el lugar cuatro postuló la siguiente fórmula por dicha acción afirmativa migrante:

Partido político	Cargo		Nombre	Género	Acción afirmativa
MORENA	Diputación propietario F4	RP	Alejandro Estrada Salinas	H	Migrante
MORENA	Diputación suplente F4	RP	Luis David Soto Quizaman	H	Migrante

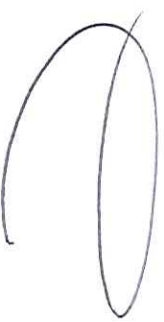
Por su parte, el artículo 20 de los Lineamientos de acciones afirmativas señala los requisitos para acreditar la auto adscripción migrante. Dicho precepto normativo señala lo siguiente:

Artículo 20.- requisitos para acreditar a autoadscripción

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento, mediante la acción afirmativa para personas migrantes, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su auto adscripción a este grupo y vínculo con la comunicad migrante a la que pertenece, mediante lo siguiente:

1. **Acreditar la residencia binacional.** Se entenderá como residencia binacional, a la condición que asume una persona para tener simultáneamente domicilio en el extranjero durante menos dos años previos al día elección y, al mismo tiempo domicilio en el territorio del Estado de Michoacán, durante al menos dos años previos al día de la elección, en el que mantenga casa, familia e intereses.

La residencia binacional se acreditará cuando menos con un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado, siendo los siguientes:

- 
- a) Comprobante original de domicilio en el extranjero.
 - b) Comprobante original de domicilio en territorio del Estado en tratándose de la postulación a candidatura de diputación; o comprobante original de domicilio del municipio que corresponda en tratándose de candidatura a integración de ayuntamiento.
 - c) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
 - d) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
 - e) Copia del certificado de matrícula consular.
 - f) Copia de licencia de manejo emitida en el extranjero.
 - g) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
 - h) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
 - i) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
 - j) Copia de cédula de identificación del país en que resida.


2. **Acreditar la calidad o condición de migrante, con alguno de los siguientes documentos:**

- a) *Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.*
- b) *Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el extranjero.*
- c) *Copia del certificado de matrícula consular.*
- d) *Copia de la licencia de manejo emitida en el extranjero.*
- e) *Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.*
- f) *Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.*
- g) *Copia de la visa de trabajo o de negocios.*
- h) *Copia de la cédula de identificación del país en que resida.*

3. Podrán aportar documentos o constancias que acrediten el vínculo con la comunidad migrante, mediante alguna de las siguientes acciones:

- a) *Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.*
- b) *Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades o proyectos comunitarios o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.*

De lo anterior es posible advertir que los documentos presentados por las referidas candidaturas consistentes en carta de verificación de empleo en el extranjero y una visa extranjera no aparecen dentro del listado de documentos, entendiéndose que esta última es una visa de turista, por lo que resulta claro que el CG del IEM indebidamente aprobó registros como candidatos bajo esa acción afirmativa, pues los referidos candidatos no acreditaron la residencia binacional la condición o calidad de migrantes y menos aún el vínculo con la comunidad migrante.



En el caso de Alejandro Estrada Salinas, es un hecho público y notorio que, durante la presente administración se ha desempeñado como Director General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por lo que es claro que NO tiene acreditada la residencia binacional durante al menos dos años previos al día de la elección, pues es claro que se ha desempeñado como servidor público en el referido cargo, desde el primero de octubre de 2021 a la fecha, por lo que no pudo estar viviendo o trabajando en el extranjero durante ese periodo.

Dicha información puede ser corroborada por ese Tribunal en la siguiente liga electrónica, la cual le solicito sea certificada a efecto de dar fe de su existencia y contenido: <https://directorio.michoacan.gob.mx/dependencia/37/oficinas>



Buscar:

Oficina	Titular	Teléfono oficina	Extensión	Marcación corta	Localización
 Dirección General del CADPE	C. Alejandro Estrada Salinas	(443) 113-09-00	119	7800 - 7809	
Subdirección Técnica	C.P. Sandra Olivia Reyna Marín	(443) 113-09-00	113	7800 - 7809	

La antigüedad en dicho cargo se aprecia en la siguiente liga electrónica, la cual solicito a este Tribunal la certifique para dar fe de su existencia y contenido:
http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=39#

En dicha liga, se encuentra el apartado de obligaciones de transparencia, en la fracción VII denominado “El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”, se puede apreciar una serie de archivos por trimestre y año.



En ese apartado en el archivo denominado *“Octubre - Diciembre 2023”*, se aprecia que **Alejandro Estrada Salinas, se ha desempeñado como Director General del Comité de adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, desde el 01 de octubre del 2021 a la fecha.**

De lo anterior se concluye que, dicha persona tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Normativa Electoral para ser postulado por la acción afirmativa Migrante, por lo que indebidamente el CG del IEM aprobó su registro sin realizar ningún análisis y menos aún fundar y motivar por qué con la sola presentación de un documento denominado *“Carta de verificación de empleo en el extranjero”* y *“Visa extranjera”* la fórmula impugnada cumple con la residencia binacional, la calidad o condición de migrante y menos aún se acreditó el vínculo con la comunidad migrante.

Por lo anterior es claro, que la autoridad responsable no realizó un análisis del cumplimiento de los referidos requisitos y, indebidamente permitió un fraude a la ley.

Lo anterior, me causa agravio porque el partido político MORENA me pudo registrar en el lugar número cuatro de la lista de diputaciones plurinominales postuladas por MORENA, toda vez que, sí acredito plenamente la acción afirmativa como persona con discapacidad, así como, de la comunidad LGBTIAQ+. Por lo que, al colocarme en dicha posición se permitiría que personas que verdaderamente somos integrantes y representamos a una acción afirmativa tengamos verdaderas posibilidades de acceder a un cargo público de elección popular, otorgando eficacia y materialidad a estas reglas de inclusión, en beneficio de grupos históricamente desfavorecidos y con ello evitar que los partidos políticos y candidaturas mediante simulaciones sigan delegando a las personas que verdaderamente pertenecemos a estos grupos de atención prioritaria.

MI PRETENSIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

De conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El derecho a la autoorganización con el que cuenta el partido político le permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular.

Sin embargo, esa libertad no es absoluta, ya que los entes políticos tienen la obligación de respetar los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios en la toma de sus decisiones; como el hecho de que, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

En ese tenor, con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios

órganos, considerando que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Aunado a ello, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución federal, así como las leyes que de ella emanen.

Entre los asuntos internos de los partidos están:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección, y
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En el caso concreto, el partido política MORENA en la convocatoria determinó que los 6 primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional serían decididas por los órganos del partido.

En ese sentido, es claro que, el hecho de que el suscrito sea registrado por la acción afirmativa de personas con discapacidad en el lugar cuatro de la referida lista y no de la comunidad LGBTIAQ+ en el lugar seis, no afectaría su derecho de autodeterminación, pues claro que su pretensión es postularme dentro de esos seis lugares, pues incluso en la lista publicada el 12 de abril en su página web y que quedó precisada en los hechos de esta demanda se advierte que me habían colocado en la posición cinco.

V. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES.

1. Documental pública consistente la copia certificada de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Documental pública consistente en el original del certificado de discapacidad emitido por la secretaria de salud.
3. Documental pública consistente en el original del certificado de discapacidad emitido por el centro de rehabilitación y educación especial (CREE) del sistema para el desarrollo integral de la familia Michoacán.
4. Documental pública consistente en la copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad, vigente, emitida por el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia.
5. Documentales públicas consistentes en el primer y segundo informe legislativo que rindió el suscrito como diputado de la 75 legislatura del estado de Michoacán, las cuales se anexan en digital para su consulta.

B) TÉCNICAS. Consistente en las siguientes ligas electrónicas, que solicito sean certificadas por ese Tribunal local respecto de su existencia y contenido:

1. Nota periodística del 26 de abril de 2024, publicada por el portal Quadratin Michoacán, la cual habla sobre la supuesta condición de discapacidad visual que sufre la diputada Julieta García Zepeda, ya que supuestamente sufre de pérdida de visión por lapsos de tiempo sin que al día de hoy se haya tenido noticia de algún episodio de ceguera, nota que puede ser consultada en a siguiente liga: <https://www.quadratin.com.mx/politica/se-postulo-julieta-garcia-de-morena-como-persona-con-discapacidad/>
2. Directorio de la Dirección del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado, donde se advierte que Alejandro Estrada Salinas, se desempeña como Director General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Consultable en la liga electrónica <https://directorio.michoacan.gob.mx/dependencia/37/oficinas>
3. La antigüedad en dicho cargo se aprecia en la siguiente liga electrónica http://laip.michoacan.gob.mx/acceso/nuevas_dependencia.jsp?id_dependencia=39#
4. La liga electrónica de la Enciclopedia Médica Medlineplus consultable en la liga electrónica <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000741.htm> donde se señala en que consiste la neuritis óptica.
5. La liga electrónica de la Enciclopedia Médica Medlineplus consultable en la liga electrónica <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001212.htm#:~:text=La%20retinopat%C3%ADa%20diab%C3%A9tica%20es%20la, en%20riesgo%20para%20esta%20afecci%C3%B3n> Donde se señala en qué consiste la retinopatía diabética

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la sustanciación del presente

juicio y que favorezcan al suscrito.

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Relativa a todas las actuaciones y documentos públicos que obren en poder del CG del IEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno, respetuosamente solicitó:

PRIMERO. Se tenga por promovido en tiempo y forma el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas en los términos precisados en la presente demanda.

TERCERO. Se declaren fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, se revoquen el acto impugnado.

CUARTO. Se determine mi registro como candidato propietario a diputado de representación proporcional en el lugar cuatro de la lista postulada por el partido político MORENA como acción afirmativa de persona con discapacidad.

PROTESTO LO NECESARIO
Morelia, Michoacán a 30 de abril de 2024



C. VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZURITA
ORTIZ
VICTOR HUGO

SEXO H

DOMICILIO
C CARLOS ROVIROSA 843
COL. GUADALUPE 58140
MORELIA, MICH.



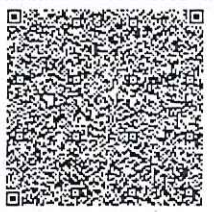

CLAVE DE ELECTOR ZRORVC96052816H700

CURP ZUOV960528HMNRRC08 AÑO DE REGISTRO 2014 03

FECHA DE NACIMIENTO 28/05/1996 SECCIÓN 0954 VIGENCIA 2023 - 2033




INE

0086437

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX2476859948<<0954098384879
9605280H3312315MEX<03<<10978<6
ZURITA<ORTIZ<<VICTOR<HUGO<<<<<

El suscrito Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ** Notario Público Número Sesenta y Cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy cotejé la (s) presente (s) COPIA (s) fotostáticas (s) en una foja (s) útil (es), la (s) cual (es) resultó (aron) fielmente tomada (s) de su original, que doy fe tener a la vista y devuelvo a la parte interesada. Expedo el presente cotejo en Morelia, Michoacán de Ocampo a 30 de Abril de dos mil veintiocho DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO

LIC. DAVID FRANCO SÁNCHEZ
FASB711117T32



COTEJADO

CENTRO DE SALUD: CS MORELIA (DR. JUAN MANUEL GONZÁLEZ URUEÑA)

No. 5448

CERTIFICADO

Que en Servicio de Consulta Externa, atendido por un Médico con
Titulo Legalmente Autorizado le fueron practicados a:

VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ

Estudios Clínicos

SI

de Laboratorio

NO

y de Rayos X

NO

RESULTADO

DISCAPACIDAD PERMANETE POR SORDERA BILATERAL CONGENITA.

FECHA 30/04/2024

ATENTAMENTE

DR. JOSE MARCO ANTONIO ESCOBEDO VILLALON

CEDULA PROFESIONAL: 1028237

NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO





CERTIFICADO MÉDICO DE SALUD



UNIDAD MÉDICA (NOMBRE, CLUES, JURISDICCIÓN, DOMICILIO): CENTRO DE SALUD MORELIA (DR. JUAN MANUEL GONZÁLEZ URUEÑA) (MNSSA002043) BENITO JUÁREZ 225 CENTRO HISTÓRICO	FECHA SOLICITUD: 05/04/2024 13:40	FOLIO: CERTM2420431377
---	--------------------------------------	---------------------------

EL SUSCRITO (MÉDICO):
MÉDICA (O) GENERAL LAURA EUGENIA SILVA CORTES

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CERTIFICA QUE

NOMBRE DEL PACIENTE (PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO, NOMBRE(S)): ZURITA ORTIZ VICTOR HUGO	POLIZA: N/A	NÚMERO DE EXPEDIENTE: ADM-URG2159
---	----------------	--------------------------------------

SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO	EDAD: 27 años	ES: <input checked="" type="checkbox"/> APTO <input type="checkbox"/> NO APTO	PARA: <input type="checkbox"/> MATRIMONIO <input checked="" type="checkbox"/> TRABAJO <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> ESCUELA <input type="checkbox"/> DIVORCIO <input type="checkbox"/> LICENCIA <input type="checkbox"/> DISCAPACIDAD
--	------------------	--	--

BAJO LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS:

¿TIENE O HA TENIDO ALGUNA ENFERMEDAD PREVIA DE IMPORTANCIA QUE IMPOSIBILITE O REPRESENTA ALGÚN RIESGO PARA LAS PERSONAS QUE CONVIVAN CON EL (ELLA)?

SI NO

EXPLORACIÓN FÍSICA

PESO EN KG: 98 (Kg)	TALLA EN CM: 179 (cm)	P.A. SIST / DIAST: 124/84 (mmHg)
OJOS (INCLUYENDO AGUDEZA VISUAL): <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL	OÍDOS (INCLUYENDO AGUDEZA): <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> ANORMAL	CUELLO: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL
ABDOMEN: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL	GENITALES: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL	MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL
TÓRAX: <input checked="" type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL		

LAS ANORMALIDADES QUE SE REFIEREN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR

¿REPRESENTA ALGÚN TIPO DE INCAPACIDAD PARA LA PERSONA? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
¿LA PERSONA REQUIERE ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO ESPECÍFICO? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	EN CASO DE SER AFIRMATIVO. ¿QUÉ TRATAMIENTO?:
¿CONSIDERA NECESARIO REFERIR A LA PERSONA A OTRA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD PARA SU TRATAMIENTO? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	EN CASO DE SER AFIRMATIVO. ¿A CUAL?:
¿CONSIDERA USTED QUE EL PACIENTE REQUIERE ALGÚN ESTUDIO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	EN CASO DE SER AFIRMATIVO. ¿CUAL(ES)?:
TIPO DE SANGRE: <input type="checkbox"/> A+ <input type="checkbox"/> A- <input type="checkbox"/> B+ <input type="checkbox"/> B- <input type="checkbox"/> AB <input type="checkbox"/> AB- <input checked="" type="checkbox"/> O+ <input type="checkbox"/> O-	FACTOR RH: <input checked="" type="checkbox"/> POSITIVO <input type="checkbox"/> NEGATIVO
RESULTADO: DISCAPACIDAD PERMANENTE "AUDITIVA"	

CERTIFICADO MÉDICO DE SALUD PARA MATRIMONIO AGREGAR

V.D.R.L.: OTRO EXAMEN:

CERTIFICADO MÉDICO DE SALUD PARA DIVORCIO AGREGAR

RESULTADO DEL EXAMEN DE GRAVINDEX:



[Signature]
FIRMA DEL MÉDICO
SELLO DE LA UNIDAD

NOTA: EN VIRTUD DE QUE ES UN DOCUMENTO LEGAL DEBE DE REALIZARSE HISTORIA CLÍNICA Y/O LA NOTA MÉDICA

NOMBRE DEL MÉDICO: MÉDICA (O) GENERAL LAURA EUGENIA SILVA CORTES
EGRESADO DE: MÉDICA (O) GENERAL
CÉDULA DE LA D.G.P.: 620434
REGIÓN SANITARIA:
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN: CENTRO DE SALUD MORELIA (DR. JUAN MANUEL GONZÁLEZ URUEÑA)
HORARIO DE CONSULTA: 05/04/2024 13:40

SELLO DE LA UNIDAD

Original: Interesado Copia: Expediente clínico



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SISTEMA DIF MICHOACÁN
Sub - dependencia DIRECCIÓN DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL
Oficina CREE MORELIA
No. de oficio
Expediente
Asunto: CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

"2024, Celebración de los 200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán 05 de abril 2024

A QUIEN CORRESPONDA

Por este medio, nos permitimos CERTIFICAR que el paciente **VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ** de 27 años de edad portador de una **DISCAPACIDAD AUDITIVA TOTAL Y PERMANENTE** secundaria a **HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA DE TIPO NEUROSENSORIAL**.

Atentos a ampliar cualquier información de referencia, nos ponemos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DRA. MILDRED LIVIER GARCÍA OROZCO
CF. 12716594
**COORDINADORA DE VALORACIÓN Y TRATAMIENTO
DEL CREE MORELIA**



Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
 CREDENCIAL NACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

FOLIO: 20212
 NOMBRE: VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ

DIRECCION:
 CAMPEÑINO #350 CSRERA, C.P. 59150, MORELIA
 MICHOACAN DE OCAMPO

CURP: ZUOV900928H43ART08 VEHICULO: 47039

DISCAPACIDAD PERMANENTE
AUDITIVA

MARIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ
 SECRETARIA DE SALUD
SNDIF



EN CASO DE ACCIDENTE FAVOR DE AVISAR

NO. CRE:
 HUGO ZURITA TINOCO

DOMICILIO:
 CAMPEÑINOS #505 OBRETA
 MORELIA, MICHOACAN CP 59150

TEL. FONO:
 4432241584

[Handwritten Signature]
 FIRMA DEL ACREDITADO



El suscrito Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ** Notario Público Número Sesenta y Cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy cotejé la (s) presente (s) COPIA (s) fotostáticas (s) en una foja (s) útil (es), la (s) cual (es) resultó (taron) fielmente tomada (s) de su original, que doy fe tener a la vista y devuelvo a la parte interesada Expido el presente cotejo en Morelia, Michoacán de Ocampo a 30 de Abril de dos mil veinticuatro DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 64

LIC. DAVID FRANCO SÁNCHEZ
FASD711117T32



COTEJADO

Estados Unidos Mexicanos
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
Credencial Nacional para Personas con Discapacidad



Folio 190212
VICTOR HUGO ZURITA ORTIZ
CAMPESINO # 350 OBRERA
C.P. 58130, MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO
CURP: ZUOV960528HMNRRC08
Expedición: 01/2012 Vencimiento: 10/2017
Lic. María Cecilia Landerreche Gómez Morín
Titular del Organismo

Discapacidad permanente:



En caso de accidente favor de avisar.

Nombre: HUGO ZURITA TRUCCO.
Dirección:
CAMPESINOS 350 O OBRERA MORELIA MICHOACA
AN CP 58130
Teléfono: 4432542844

HUELLA DIGITAL



ESTA CREDENCIAL ES INTRANSFERIBLE Y NO SE PUEDE UTILIZAR CON EFECTOS DE LICRO

El suscrito **Licenciado DAVID FRANCO SÁNCHEZ** Notario Público Número Sesenta y Cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy cotejé la (s) presente (s) COPIA (s) fotostáticas (s) en una foja (s) útil (es), la (s) cual (es) resultó (faron) fielmente tomada (s) de su original, que doy fe tener a la vista y devuelvo a la parte interesada Expido el presente cotejo en Morelia, Michoacán de Ocampo a 30 de Abril de dos mil veinticuatro DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 64

LIC. DAVID FRANCO SÁNCHEZ
FASD711117132



COTEJADO